

AUTO No. 01473

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Resolución 8321 del 04 de agosto de 1983, Decreto 01 del 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por medio del cual le corresponde garantizar la correcta aplicación de las normas en todos los actos que adelante la Secretaría, la adecuada representación judicial y extrajudicial de la misma, dar soporte y fundamento jurídico ambiental a los procesos administrativos y técnicos adelantados por la Dirección de control y seguimiento ambiental Inspección, Vigilancia y Control Ambiental, así como la elaboración y proposición de las regulaciones ambientales, en atención a la queja con radicado N° 2000ER24597 del 11 de septiembre de 2000, realizó el día 15 de septiembre de 2000 visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado **BAR PASARELA 10**, ubicado en la carrera 13 No. 55 - 42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual concluyó en el concepto técnico No. 12454 del 28 de noviembre de 2000, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 8321 del 04 de agosto de 1983.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento del requerimiento hecho por esta Entidad mediante radicado N° 2000EE31115 del 12 de diciembre de 2000, al establecimiento denominado **BAR PASARELA 10**, ubicado en la carrera 13 N°. 55 - 42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, el día el 02 de marzo de 2001, emitiendo el concepto técnico N°. 04581 del 19 de abril de 2001, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Página 1 de 7

AUTO No. 01473

Que mediante Auto No. 313 del 29 de mayo de 2001, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor **José Clavijo**, identificado con la cédula ciudadanía No. 45.664845, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **“Pasarela 10”**, ubicado en la carrera 13 No. 55 – 42, barrio Chapinero de esta ciudad, o a quien haga sus veces, por generar contaminación auditiva e incumplir lo ordenado en el requerimiento **SJ-ULA N° 31115** del 12 de diciembre de 2000, emitido por este Departamento.”

(...)

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor **JOSE ISLAN CLAVIJO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.566.484 de Samaná, el día 29 de junio de 2001.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2013 en la carrera 13 No. 55 – 42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, emitiendo informe técnico No. 01203 del 22 de noviembre del 2013 que consagra lo siguiente: *“...en la cual se evidenció que el establecimiento objeto de trámite en el expediente DM-08-2001-862, no opera en dicho predio, y por lo tanto se considera que las afectaciones ambientales atribuidas al establecimiento denominado **BAR PASARELA 10**, a la fecha han cesado”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite, resolver descargos y expedir Resolución Sancionatoria dentro de éste proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite

Página 2 de 7

AUTO No. 01473

por la misma, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

(...)“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...).”

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término

AUTO No. 01473

de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de ruido al señor **JOSE ISLAN CLAVIJO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.566.484 de Samaná, por vulnerar la norma ambiental con el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **BAR PASARELA 10**, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la última visita técnica con fecha del 02 de marzo de 2001, de que trata el Auto No. 313 del 29 de mayo de 2001.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Página 4 de 7

AUTO No. 01473

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso sancionatorio DM-08-2001-0862, que se adelantó contra el señor **JOSE ISLAN CLAVIJO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.566.484 de Samaná, por vulnerar la norma ambiental con el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **BAR PASARELA 10**, ubicado en la carrera 13 No. 55-42 de la localidad de Chapinero esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente DM-08-2001-0862, perteneciente el señor **JOSE ISLAN CLAVIJO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.566.484 de Samaná, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR PASARELA 10**, ubicado en la carrera 13 No. 55-42 de la localidad de Chapinero esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE ISLAN CLAVIJO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.566.484 de Samaná, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR PASARELA 10**, o a quien éste designe, en la carrera 13 No. 55 - 42 de la localidad de Chapinero esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

AUTO No. 01473

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la avenida caracas No. 54 - 38, de esta ciudad, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp.: DM-08-2001-0862

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 804 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/05/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 881 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/07/2016
-------------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 170 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/06/2016
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/05/2016
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01473

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

15/06/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

03/08/2016